



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1608 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 1137-2018-GRU-ORA-OGP

Fecha : Lima, 29 OCT. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de Gestión de Personas de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali consulta a SERVIR sobre la posibilidad de que un personal docente (cesante y/o jubilado bajo la Ley N° 20530) pueda ser contratado bajo el régimen CAS, realizando labores administrativas; y, si en ese caso no se estaría vulnerando la prohibición de doble de percepción.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Delimitación de la consulta**

- 2.4 El presente informe tratará sobre el marco general de la prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración Pública, dado que, SERVIR no emite opinión técnica sobre casos particulares como el planteado en el documento de la referencia,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

asimismo, dichas opiniones no constituyen instancia previa para la adopción de decisiones al interior de una entidad.

### De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

2.5 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

2.6 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMPE), estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.*

2.7 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, *“en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades a empresas públicas”.*

2.8 En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

### Sobre la incompatibilidad entre pensión y remuneración

2.9 Sobre este tema nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor abundamiento. En dicho informe se desarrolla el marco normativo que permite la percepción de una pensión y remuneración provenientes del Estado, concluyendo en sus numerales 3.3 y 3.4 lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“3.3 De acuerdo al artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.*

*3.4 El Decreto Ley N° 19990 ha señalado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral elegirá entre la remuneración que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.”*

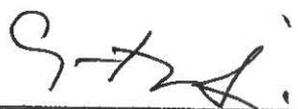
2.10 En virtud de lo señalado, un servidor público se encontrará autorizado para percibir remuneración y pensión cuando se enmarque en los supuestos a los que hace referencia el numeral 2.9 del presente informe.

### III. Conclusiones

3.1 Ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir una contraprestación adicional, proveniente de fondos de carácter público, cualquiera sea su fuente de financiamiento, de otra o la misma entidad de la Administración Pública salvo las excepciones permitidas.

3.2 Respecto a la incompatibilidad entre pensión y remuneración nos remitimos al contenido del Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos, en el cual se desarrolla el marco normativo que permite la percepción de una pensión y remuneración provenientes del Estado, para lo cual se deberán observar los supuestos a los que hace referencia el numeral 2.9 del presente informe.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

